

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.179.

Seccion de Fomento.—Montes.

El día 4 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Anguiano, ante el Ayuntamiento del mismo asistido de un delegado del ramo, la venta en pública subasta de 10.025 duelas de haya que existen depositadas en aquella, bajo el tipo de tasacion de 276 pesetas; advirtiéndose que no se entregarán dichas duelas al rematante hasta tanto que haya satisfecho su valor total á dicho Ayuntamiento, que verificará en término de ocho días despues que le sea notificada la aprobacion del remate; de haber este ingresado el 5 por 100 en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, y presentado la carta de pago en las oficinas de este Distrito forestal.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Logroño 19 de Octubre de 1874.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt*.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Encargado de velar por los progresos de la primera enseñanza, base de la educacion general, el Gobierno dedica preferente atencion á este importantísimo asunto; y para fomentarla y perfeccionarla cuanto sea dable prepara diferentes disposiciones, cuyo principal objeto

será dar mayor amplitud á las materias que ha de comprender y hacer de modo que alcance á la universalidad de los ciudadanos. Entre tanto preciso es acudir con urgencia á necesidades apremiantes que no es dado descuidar ni un momento sin comprometer la suerte de las Escuelas, siendo la primera y principal el pago de las obligaciones impuestas por la ley á los Municipios para el sostenimiento de aquellas.

Aunque sea doloroso decirlo, es la verdad que estas obligaciones vienen hace tiempo desatendidas hasta un punto que ha impresionado vivamente la atencion pública, la cual no ha temido reclamar uno y otro día de los Gobiernos medidas tan enérgicas como fuera menester para poner término á semejante estado de cosas.

No todo es ciertamente culpa de los pueblos, sino que en ello tienen no escasa parte la perturbacion general que hace tiempo trabaja al país, el aumento incesante de las cargas públicas y la penuria á que ha dejado reducidos á muchos Ayuntamientos la venta de aquellos bienes con que solían cubrir las cargas municipales; pero menester es confesar que, sobre todo en los últimos años, la mayoría de ellos han mirado con singular indiferencia y hasta desvío este ramo tan importante de la pública prosperidad.

Falta grande y extraña imprevision, porque nunca debió confiar más justamente el Magisterio ser atendido y remunerado que en la época en que el espíritu liberal y de progreso mas ámplio y aun más exagerado dominaba en las Diputaciones y Ayuntamientos populares, cuando es bien sabido que no hay libertad posible sin cultura, ni progreso sin ilustracion. Desgraciadamente no ha sido así, y han quedado desatendidas muchas de las obligaciones que en materia de enseñanza pesan sobre las Diputaciones y sobre los Ayuntamientos, siendo lamentable la suerte de no pocos Catedráticos de Institutos de segunda enseñanza que perciben sus haberes con grande atraso, y lastimosa de todo punto la de los Maestros que difunden la primera instruccion en la masa general de los pueblos. Conoce el mal el Gobierno, y quiere remediarlo con resolucion y con firmeza, bien que no sea posible

atender á todo de una vez, y cambiar de repente en desahogado y lisonjero un estado de cosas que, de antiguo ya, viene siendo tan triste y precario

Toca hoy el turno á la primera enseñanza, como á la más necesitada y desatendida de todas. El Gobierno, que no olvida los sacrificios que en épocas más bonancibles se han impuesto los mismos pueblos en favor de la primera enseñanza, y que sabe que no basta su propia acción para ninguna obra social, no piensa prescindir de su concurso, ántes bien apelará á su patriotismo y procurará excitar su celo hácia esa institución de que han de recoger provechosos frutos; pero aun con tales ideas y propósitos cree que es indispensable pensar en medidas precisas y enérgicas, y tales que sean poderosas á combatir los malos hábitos adquiridos, y á regularizar una vez el pago de las consignaciones destinadas á este servicio

Mucho se ha hecho ya para tal intento, sobre todo desde que con tan buen acuerdo se encomendó la recaudación y distribución de los fondos á los agentes del Tesoro por medio de las Administraciones económicas y sus Delegados los Administradores de partido y Subalternos de Rentas Estancadas, mas como no basta ordenar lo que ha de practicarse si no se atiende al exacto cumplimiento de lo mandado, el Gobierno, contando con el celo y solicitud de los Gobernadores civiles y demás Autoridades administrativas y escolares de las provincias, cuya eficaz cooperación considerará como un especialísimo servicio, está firmemente resuelto á no perdonar medio ni sacrificio hasta regularizar el pago de las obligaciones corrientes de la primera enseñanza, y hacer efectivos los atrasos como lo reclaman de consuno los intereses de la instrucción y la precaria y lastimosa situación del Magisterio.

A este fin, y para llevar á debida ejecución en todas sus partes el decreto de 24 de Marzo último, en consonancia con las instrucciones dictadas al efecto, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los Gobernadores de provincia darán inmediatamente parte á este Ministerio acerca del estado de los trabajos para poner en ejecución el decreto de 24 de Marzo último, relativo al pago de las Escuelas y de los Maestros, remitiendo al mismo tiempo relación de los Habilitados de cada partido.

2.º Practicarán los mismos Gobernadores las más eficaces diligencias para que se abra desde luego el pago de las obligaciones corrientes de las Escuelas, y se haga el abono de todos los créditos á la mayor brevedad posible

3.º Cuando no bastaren las recomendaciones y los medios ordinarios para lograr el pago de las obligaciones que pesan sobre los Ayuntamientos, se apelará sin contemplación alguna á las medidas coercitivas que autoriza la ley para el cobro de las contribuciones directas.

4.º Los Ayuntamientos están obligados al pago de los gastos de las Escuelas públicas de su respectiva jurisdicción, aun cuando se hallen sostenidas por fundaciones ú obras pías, sin perjuicio de reintegrarse del anticipo con el producto de las mismas fundaciones.

5.º No se consentirá en manera alguna el abono de los haberes de los empleados municipales sin que á la vez se ordene el de los Maestros, exigiendo la más estrecha responsabilidad á los Alcaldes que faltaren á este deber. En los pueblos en que hubiere desigualdad en el pago se la hará desaparecer en breve tiempo, aun cuando para ello sea preciso suspender el de los haberes corrientes de los favorecidos.

6.º Cuidarán los Gobernadores de que ántes de terminar el periodo de ampliación hagan los Ayuntamientos el pago de los servicios de primera enseñanza realizados durante el último año económico, bien directamente á los Maestros, bien por conducto de la Administración económica ó de sus delegados, segun las épocas en que se hubieren realizado, ántes ó despues del 1.º de Abril próximo pasado.

7.º Para el pago de las obligaciones atrasadas se hará la liquidación de las de cada Escuela, y se dispondrá la manera de satisfacerlas en un plazo fijo, el más corto posible, segun los recursos de los pueblos.

8.º Para facilitar las liquidaciones, los mismos Maestros formarán inmediatamente la de su Escuela respectiva, y la remitirán al Ayuntamiento, pasando una copia á la Junta provincial de Instrucción pública.

En estas liquidaciones se expondrá por separado el importe de los créditos por sueldos ó haberes, retribuciones, consignación para el material de la enseñanza y para alquileres y conservación de los edificios.

9.º Antes del 15 de Noviembre próximo los Ayuntamientos, despues de aprobadas ó rectificadas en su caso las liquidaciones formadas por los Maestros, las remitirán á los Gobernadores con indicación de los recursos con que piensan satisfacer los créditos, y del tiempo y forma en que ha de verificarse el pago, así como de las medidas que hayan adoptado ó proyecten adoptar para hacer efectivas las retribuciones escolares.

10. En todo el mes de Noviembre próximo los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de Fomento del estado en que se hallen estas operaciones; y si estimasen oportuno el tomar algunas medidas que no estén en sus facultades y que puedan conducir á los fines á que se encamina esta circular, las propondrán á esta Superioridad para los efectos convenientes.

11. En cuanto sea posible se hará efectivo el pago de los créditos por concepto de los haberes de los Maestros y por otros servicios realizados con los recursos actualmente disponibles, dando preferencia á los sueldos. A falta de recursos, se incluirán las partidas necesarias al efecto en los presupuestos adicionales ó en los extraordinarios. Respecto á los servicios no realizados, si el estado de las Escuelas lo hiciera indispensable, se incluirán en los presupuestos adicionales ó en los extraordinarios las partidas necesarias para satisfacerlos. En otro caso quedarán anulados los créditos no invertidos oportunamente.

12. Los créditos por concepto de retribuciones los harán efectivos los Alcaldes, á cuyo efecto los Maestros les pasarán una relación de los deudores.

13. Las Juntas locales y provinciales, así como los

Inspectores, auxiliarán en estos trabajos á los Gobernadores de las provincias respectivas, proporcionándoles oportunamente cuantos datos pudieran conducir á facilitar todas las operaciones. Los mismos Maestros, por conducto de las Juntas y de los Inspectores, suministrarán los datos que á su juicio puedan contribuir á resolver dudas, y harán las reclamaciones que fueren procedentes.

14. Tanto las Juntas locales como las provinciales elegirán un individuo de su seno que entienda en lo concerniente á presupuestos, pagos y cuentas á fin de que se dirija de palabra y por escrito, según los casos, á los Alcaldes y á los Gobernadores para proporcionarles datos y activar así el cumplimiento de los acuerdos tomados por las respectivas corporaciones y decida en lo que sea de puro trámite, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta en su primera reunion.

15. En la época señalada para formar el proyecto de presupuesto municipal, los Maestros pasarán el de sus Escuelas respectivas á los Ayuntamientos á fin de que lo tengan presente al redactar el de gastos.

16. En el caso de que los Ayuntamientos no comprendiesen en su presupuesto las partidas necesarias para las atenciones de la primera enseñanza, las Juntas locales, y si estas no lo hiciesen oportunamente los Maestros mismos, reclamarán á la Junta municipal. Si no fuere atendida la reclamacion, ó la Junta municipal tomare acuerdos contrarios á lo dispuesto sobre obligaciones de la enseñanza, las mismas Juntas locales ó los Maestros lo pondrán en conocimiento de la Junta de Instruccion pública para que apele ante la Comision provincial.

17. Principiará puntualmente el pago de las obligaciones de las Escuelas en las épocas ordinarias, abonándose las de los pueblos que hubiesen satisfecho sus consignaciones, aun cuando no se hubiese completado la recaudacion de todos los demás.

18. Los Habilitados darán cuenta á las Juntas de Instruccion pública de haber abierto el pago en tiempo oportuno, y les remitirán cada ocho dias nota de las cantidades satisfechas; así como del importe de las que se adeuden, acompañada esta última de la relacion de los Ayuntamientos morosos.

19. El Vocal de la Junta de Instruccion pública encargado de este servicio reclamará al Gobernador ó propondrá á la misma Junta, según los casos, las medidas conducentes á que se hagan efectivos los descubiertos.

20. Trascurrido un mes desde la época en que debe abrirse el pago de las obligaciones de primera enseñanza, los Gobernadores, con los datos que les faciliten las Juntas de Instruccion pública, formarán un resumen de las cantidades satisfechas y de las que se adeudaren por los conceptos de haberes del personal, retribuciones, gastos de la enseñanza y gastos para la conservacion y alquiler de edificios. Este resumen lo remitirá al Ministerio de Fomento, explicando las causas que motivan el retraso en el pago si lo hubiere, y las medidas adoptadas para remediarlo.

21. Cada 15 dias darán los Gobernadores al Ministro de Fomento otro parte en los propios términos

que el que se ordena en la regla anterior hasta tanto que no quede pueblo alguno en descubierto.

22. Las Juntas de Instruccion pública, las de primera enseñanza y los Maestros podrán remitir á la Direccion del ramo cuantos datos consideren oportunos para facilitar los pagos, y propondrán las medidas que crean conducentes al objeto despues de haber recurrido á las Autoridades inmediatas superiores.

23. La Direccion general de Instruccion pública cuidará de reclamar los partes periódicos de que se hace mérito en las disposiciones anteriores, si por cualquier motivo se descuidase su remision, y en su vista propondrá las medidas conducentes á que se realicen con puntualidad y exactitud los pagos.

24. En los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre se dará cuenta al público por medio de la *Gaceta de Madrid* del estado en que se halle el pago de las obligaciones de primera enseñanza correspondientes al trimestre anterior y de las atrasadas en todas las provincias.

25. Por el Ministerio de Fomento se hará mencion de las Autoridades que se distinguan en este servicio, recomendándolas á los respectivos Ministerios de que principalmente dependan para que se las tenga presente en su carrera, y proponiéndolas para las recompensas á que se hicieren acreedoras.

Madrid 13 de Octubre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

para comprobar y declarar en definitiva la utilidad ó inutilidad físicas para el servicio de las armas de los reemplazos declarados condicionalmente útiles en las Diputaciones provinciales, en conformidad con lo dispuesto en el reglamento y cuadro de 26 de Mayo de 1874, y para la comprobacion y declaracion de las inutilidades por defectos físicos y enfermedades que eximen de continuar en el servicio militar á los individuos de las clases de tropa del ejército de la Peninsula y de Ultramar, comprendidas en el cuadro adjunto.

(Continuacion.)

Artículo 32. Reunidos que fueren todos los datos por las Comisiones de consulta, se procederá por cada uno de sus Vocales, empezando por el mas moderno y de menor categoría á formular voto acerca de cada caso en particular, llevándose á cabo desde luego el acuerdo de la mayoría, y consignándolo en la respectiva propuesta con el V.º B.º del Presidente. Este podrá tomar parte en las deliberaciones; pero no tendrá voto en los acuerdos de la Comision.

Art. 33. Las Comisiones nombradas para las consultas de que queda hecho mérito podrán desestimar la propuesta de un presunto útil ó inútil:

1.º Por incompleta ó viciosa redaccion de la referida propuesta.

duos por el orden con que estuviesen incluidos en la propuesta general.

Art. 43. Cuando alguno de los individuos comprendidos en las relaciones nominales no pueda por el estado de su salud concurrir al sitio en que se celebre el reconocimiento general, el Tribunal en pleno se constituirá en el local en que se halle el presunto inútil, procediendo en lo demás en la forma establecida en el art. 40.

Art. 44. El Secretario consignará al pié de cada propuesta individual de inutilidad: primero, el dictámen de la minoría (si la hubiere), firmándole todos los individuos de la misma; y despues el de la mayoría, que constituirá el fallo médico-legal que cause estado, firmándole asimismo los que hubiesen votado en pro de él, y poniendo á continuación su V.º B.º el Director-Subinspector del distrito.

Art. 45. Terminado el reconocimiento de los individuos propuestos para inútiles y dado el fallo consiguiente, el Tribunal procederá de la propia manera á la declaracion definitiva de utilidad de los individuos de la reserva, quintos, etc., que hubiesen ingresado en el servicio como útiles condicionales, por no haberse podido comprobar la existencia de los defectos ó enfermedades que alegaron como causa de exencion á su ingreso en la Caja de la respectiva provincia.

Art. 46. Los Directores-Subinspectores Jefes de Sanidad militar de los distritos remitirán á los Capitanes generales de los mismos una relacion de los individuos declarados inútiles y otra de los definitivamente declarados útiles, informando á continuación de las declaraciones de utilidad ó de inutilidad consignadas al final de dichas relaciones cuanto se les ofrezca y parezca respecto de la legalidad con que se haya procedido en todos los actos preparatorios y definitivos del reconocimiento á que correspondan. Remitirán tambien con su informe otro ejemplar de cada una de las precipitadas relaciones al Director general de Sanidad militar, conservando en su poder el tercer ejemplar, que con todas las propuestas de inutilidad, historias de comprobacion y demás documentos constituirá el expediente general de inútiles del mes respectivo, que ha de ser custodiado en el archivo de su dependencia.

Art. 47. A todos los individuos de tropa que sean declarados inútiles para continuar en el servicio de las armas se les expedirá desde luego por los respectivos Capitanes generales pasaporte para los puntos donde fueren á fijar su residencia, expresivo de las causas que han motivado su inutilidad, dando de ello conocimiento á los Directores generales de las armas é institutos de que dependan y á los Intendentes militares de los distritos, á fin de que pueda tener lugar su baja, ajuste y socorro, con los auxilios de marcha que les correspondan y expedicion de sus licencias absolutas.

Art. 48. El Capitan general, con presencia de la relacion de los soldados definitivamente declarados útiles, pasará á los Directores generales de las armas é institutos nota de dicha declaracion para que por los cuerpos respectivos sea consignada en las correspondientes filiaciones.

Art. 49. Todos los individuos de tropa que sean licenciados por inútiles conservarán para su debida decencia y abrigo el capote, además de las prendas de equipo que les pertenezcan, excepto en el arma de caballeria, á cuyos individuos se les dará en vez del capote la chaqueta de abrigo.

Art. 50. Los individuos de tropa licenciados por inútiles al trasladarse á los puntos donde hubieren de fijar su residencia tendrán derecho á que se les facilite el alojamiento, bagaje y demás correspondiente á su clase, y asi mismo el de ser asistidos en los hospitales del tránsito por el tiempo que fuere necesario, á tenor de lo dispuesto en la legislacion vigente sobre la materia, cuando por haberse agravado sus dolencias no pudiesen continuar la marcha.

Art. 51. Los que por el estado de sus dolencias no pudiesen verificar su salida de los hospitales para restituirse á sus hogares continuarán recibiendo su asistencia en ellos por el tiempo que los Médicos de visita y con conocimiento de los Directores de dichos establecimientos consideren necesario; pero una vez transcurridos seis meses, si en ello no se siguiese conocido perjuicio á los enfermos, serán trasladados por cuenta de la Administracion militar al hospital civil más inmediato; continuando en caso contrario en los mismos hasta que mejorados pueda verificarse su traslacion sin grave inconveniente.

Art. 52. Todos los Jefes y Oficiales Médicos que de cualquiera manera intervengan en los actos preparatorios y definitivos de reconocimiento y declaracion de las causas de inutilidad de los individuos de tropa, serán responsables de la falta de observancia y de ejecucion de este reglamento en la parte que respectivamente les concierna.

Art. 53. Los Jefes y Oficiales Médicos que practiquen estos servicios serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que informen, certifiquen ó declaren, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 54. Sin embargo de lo que se previene en el articulo anterior, en ningun caso se procederá á hacer efectiva la responsabilidad de dichos Profesores, sin que en vista del correspondiente expediente de declaracion de utilidad ó de inutilidad para continuar en el servicio militar y de los resultados de los demás medios de comprobacion que se crean convenientes proceda el dictámen fundado y afirmativo del Director y Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar.

Madrid 6 de Agosto de 1874.—Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.—Cotoner.—Es copia.—Eduardo Bermudez.

(Se continuará.)

2.º Por insuficiencia de prueba favorable ó adversa en la historia de comprobacion del defecto ó enfermedad alegados, cuando estos recaigan en reemplazos declarados condicionalmente útiles ó cuando el defecto ó enfermedad alegados sean de la segunda clase del cuadro que acompaña á este reglamento.

3.º Por no encontrar la debida y exacta correlacion entre lo que aparezca consignado en la propuesta y lo que resulte en el individuo á quien corresponda.

Y 4.º Porque no consideren bastante justificada la existencia del defecto ó enfermedad en que está motivada la propuesta.

Art. 34. Acto continuo las Comisiones de consulta redactarán por triplicado, segun modelo núm. 9, una relacion nominal por orden de armas, regimientos, batallones, compañías y clases, que comprenderá solamente á los individuos de tropa que en vista del resultado de las propuestas parciales y demás actos preparatorios deban ser presentados al reconocimiento general y definitivo como presuntos inútiles para continuar en el servicio de las armas.

Art. 35. En la propia forma las Comisiones redactarán por triplicado, con arreglo al modelo número 10, otra relacion nominal de los mozos de la reserva, quintos etc., que hubiesen sido declarados en las Diputaciones provinciales útiles condicionalmente, y acerca de los cuales y en vista de los resultados de las consultas crean que deba recaer la declaracion definitiva de su utilidad.

Art. 36. La relacion nominal triplicada de inutilidad para el servicio, á que se refiere el art. 34, y la de utilidad para seguir en el mismo de que trata el art. 35, firmadas por todos los individuos de las Comisiones y visadas por sus Presidentes, serán dirigidas por estos á los Directores-Subinspectores de los distritos para el curso consiguiente. Del propio modo se devolverán las propuestas de inutilidad, cuyos individuos no hayan sido comprendidos por las Comisiones de consulta en las relaciones nominales para el reconocimiento general y definitivo, á fin de que por los Directores-Subinspectores de los distritos se ordene su devolucion á los Médicos que las hayan suscrito á los efectos que hubiese lugar.

Art. 37. Los Directores-Subinspectores Jefes de Sanidad militar de los distritos elevarán oportunamente á los Capitanes generales respectivos un ejemplar de cada una de las relaciones de propuesta, así de inutilidad de los individuos de tropa, como de utilidad de los declarados útiles condicionalmente en las Diputaciones provinciales, á fin de que por las precitadas Autoridades se den las órdenes para que todos y cada uno de los que estén comprendidos en las mencionadas relaciones concurren al acto del reconocimiento definitivo, que bajo su presidencia ha de tener lugar el día 20 de cada mes.

Art. 38. Cuando por atenciones del servicio no pudiesen presidir personalmente los Capitanes generales los reconocimientos definitivos de que habla el artículo anterior, delegarán su autoridad al efecto en los Gobernadores militares, y á falta de estos únicamente en los Directores-Subinspectores Jefes de Sani-

dad militar de los distritos. En todo caso los mencionados Directores-Subinspectores sólo tendrán voz en estos actos; pero no voto.

Art. 39. Para que tenga lugar el reconocimiento general de cada mes, de que queda hecha mencion, todos los Jefes y Oficiales Médicos, que por razon de sus destinos se hallen á las órdenes de los Directores-Subinspectores de los distritos y residan en la capital, se constituirán en Tribunal médico-militar en las respectivas salas de juntas de los hospitales militares, á la hora que previamente hubiere sido señalada en la orden general de la plaza. Será condicion precisa para la constitucion de este Tribunal que se reúnan por lo menos cinco Médicos efectivos del cuerpo de Sanidad militar. La asistencia á este acto será obligatoria y se considerará como un servicio de especialísima preferencia; no pudiendo los Jefes y Oficiales Médicos excusarse de concurrir á él sin motivo justificado, del cual anticipadamente darán conocimiento de oficio á los respectivos Directores-Subinspectores de los distritos.

Art. 40. Para que el reconocimiento general tenga validez legal, será absolutamente necesaria la asistencia del Jefe de Sanidad del distrito. Los Secretarios de las Direcciones-Subinspecciones desempeñarán este mismo cargo en dichos actos, y á falta de estos los Jefes de Sanidad militar designarán los que hayan de desempeñarlo.

Art. 41. Para el acto del reconocimiento general cuidarán los Secretarios de tener reunidas de antemano la orden del respectivo Capitan general, que sirva de autorizacion para que este tenga lugar; las relaciones nominales devueltas al efecto por dicha Autoridad, y todos los documentos y antecedentes individuales que hubiesen motivado las propuestas. Acto continuo se procederá:

1.º A la lectura de la propuesta de inutilidad del individuo que figure primero en la relacion de propuesta de inútiles; y si se considera necesario ó se reclama por alguno de los Médicos presentes, á la de su correspondiente *historia de comprobacion*.

2.º A la comparecencia del presunto inútil y al exámen é interrogatorio del mismo, que por todos y cada uno de los Médicos asistentes al acto se considere necesario para cerciorarse de la existencia de la causa de su presunta inutilidad.

Art. 42. Seguidamente se retirará del local el presunto inútil, discutiéndose el caso si fuere necesario, y dándose despues en voz alta, por todos y cada uno de los Médicos efectivos del cuerpo, que se hallaren presentes, y por el orden inverso de jerarquía y antigüedad, el voto de utilidad ó de inutilidad para el servicio militar que creyeren procedente. En caso de empate le decidirá el Jefe Médico mas antiguo y caracterizado de los que hayan tomado parte en la votacion, proclamando el Secretario el fallo definitivo, que será constantemente el voto de la mayoría.

En la propia forma continuará la lectura, llamamiento, exámen é interrogatorio de los demás indivi-

NUMERO 1.180.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Setiembre último.

PUERLOS GABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNEIRO	VACA.	TOCINO	DE TRIGO	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.			LITRO			KILÓGRAMO.			
Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.
Alfaro	17,50	7,25	"	"	1,40	"60	1,04	"17	"57	"89	"	1,76	"04	"
Arnedo	49,82	9,91	44,41	"	"82	"78	1,30	"42	"56	4,28	1,28	4,28	"04	"02
Calahorra	48,92	11,71	40,81	40,81	2,90	"80	1,36	"25	1,25	1,61	1,65	1,52	"04	"04
Cervera del Río Alhama	48,91	10,81	42,61	40,81	"	"57	1,00	"25	"	1,85	"	1,85	"06	"
Haro	47,56	11,54	40,62	"	"84	"57	"97	"47	"51	1,52	1,65	1,28	"04	"
Logroño	20,71	11,26	11,48	11,95	"86	"66	1,72	"16	"68	1,58	1,52	1,76	"02	"
Nágera	48,92	10,26	11,26	"	"65	"65	1,19	"11	"93	1,41	1,11	1,25	"06	"04
Santo Domingo	48,00	11,26	9,91	"	"44	"70	1,04	"24	"55	1,50	1,52	1,67	"04	"02
Torrejilla de Cameros	47,50	7,50	40,81	"	1,09	"84	0,98	"25	"80	1,16	1,16	1,92	"04	"04
TOTALES	167,84	91,50	91,91	53,55	9,00	6,17	10,60	1,74	5,85	12,10	9,89	14,29	"58	"16
Precio medio general en la provincia.	48,65	10,16	11,49	11,18	1,12	"68	1,18	"19	"75	1,54	1,41	1,59	"04	"03

HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
Pesetas cénts.		
TRIGO	Precio máximo.....	Logroño.
	Idem mínimo.....	Alfaro y Torrejilla.
CEBADA	Precio máximo.....	Calahorra.
	Idem mínimo.....	Alfaro.

Logroño 19 de Octubre de 1874.—El Gefe de la Seccion de Fomento, José Gimenez y Ruiz.—V.º B.º—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

NUMERO 1.171.

Si en el improrogable término de ocho dias no satisfacen los pueblos que á continuacion se expresan las cantidades que adeudan y que se detallan, para la manutencion de presos pobres del partido de esta Capital, daré autorizacion al Alcalde del mismo para que proceda contra los morosos por la via ejecutiva.

Logroño 15 de Octubre de 1874.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt*.

ALCALDIA DE LOGROÑO.

RELACION de los pueblos de este partido judicial que adeudan las cantidades que se detallan para la manutencion de presos pobres, por cuenta de los presupuestos que tambien se mencionan.

PUEBLOS.	Débitos por cuenta del presupuesto de 1873-74.		Idem por el de 1874-75.		TOTAL.	
	— Pstas. Céts.		— Pstas. Céts.		— Pstas. Céts.	
Agoncillo.	182,42		94,21		282,63	
Albelda.	» »		153,14		153,14	
Alberite.	» »		105,44		105,44	
Arrubal.	» »		28,21		28,21	
Cenicero.	» »		291,45		291,45	
Clavijo.	» »		47,84		47,84	
Entrena.	» »		113,87		113,87	
Fuenmayor.	» »		280,53		280,53	
Hornos.	31,25		31,25		62,50	
Juvera.	68,32		183,32		251,64	
Lagunilla.	» »		138,25		138,25	
Lardero.	311,56		155,78		467,34	
Leza de Rio Leza.	» »		38,90		38,90	
Murillo de Rio Leza.	» »		175,44		175,44	
Medrano.	» »		53,77		53,77	
Nalda.	979,59		225,09		1.204,48	
Navarrete.	290,60		290,60		581,20	
Rivafrecha.	192,81		192,81		385,62	
Sojuela.	» »		40,86		40,86	
Sorzano.	123,10		61,55		184,65	
Sotés.	69,20		69,20		138,40	
Torrementalvo.	» »		22,46		22,46	
Villamediana.	251,62		125,81		377,43	
Zenzano.	» »		16,87		16,87	
TOTAL.					5.442,92	

Logroño 12 de Octubre de 1874.—Tadeo Salvador.

NUMERO 1.178.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

EDICTO.

D. Diego Gonzalez Alfaro, Capitan graduado Teniente de la 4.ª compañía del Batallon Reserva de Guadalajara, número 38.

Habiéndose ausentado de Tafalla el día 27 de Marzo próximo pasado el soldado de la tercera compañía de dicho Batallon, Cipriano Fuentes Sanz, natural de Narros, provincia de Soria, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, y usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo y emplazo por este tercer edicto al expresado Cipriano Fuentes, señalándole la guardia del Principal de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Logroño 15 de Octubre de 1874.—Diego Gonzalez Alfaro.

NUMERO 1.174.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Impuesto sobre sueldos.

En el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 92, fecha 3 de Agosto último, se reclamaba á los Sres. Alcaldes un certificado de los sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos comprendidos en el presupuesto municipal del actual año económico, que lleguen ó escedan de 1.000 pesetas anuales.

A pesar del tiempo trascurrido, y de lo abreviado y sencillo de este documento son muy pocos los Sres. Alcaldes que lo han remitido, retrasando como es consiguiente la formacion de los datos generales que esta oficina rinde á la Direccion general, y la cobranza del impuesto en los plazos marcados en el Reglamento de 11 de Enero de 1873.

La Administracion de mi cargo antes de proceder á la adopcion de las medidas coercitivas que le conceden las Instrucciones, ha creído conveniente conceder un nuevo pla-

zo de ocho dias á contar desde esta fecha en la inteligencia de que al dia siguiente de cumplido, pasarán á los pueblos que se encuentren en descubierto comisionados plantones de apremio cuyas dietas satisfarán los Señores Alcaldes, hasta la remision de las expresadas certificaciones.

Logroño 17 de Octubre de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Montemayor.

PROMOTORIA FISCAL DE LOGROÑO.

No habiendo cumplido algunos de los señores Fiscales municipales de los distritos de este partido judicial, electos para el bienio de 1874 á 1876, con lo prevenido en los artículos 66, 67 y 790 de la Ley orgánica del Poder judicial, toda vez que no han remitido á esta Promotoría Fiscal las ternas de suplentes que les han de sustituir en caso de ausencias ó enfermedades, espero lo verifiquen á la mayor brevedad, teniendo presente al hacerlo lo dispuesto en el capítulo I, título 3.º de la misma Ley y lo prevenido en sus artículos 109, 121 y 122.

Logroño 6 de Octubre de 1874.—Bartolomé Iñiguez.

SECCION DE ANUNCIOS.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta localidad, cuya dotacion consiste en quinientas pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de una á cincuenta familias pobres, pudiendo el agraciado hacer contratos particulares con el resto del vecindario. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*.

Alberite 20 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Quintin Sicilia.

Habiéndose terminado el repartimiento de contribucion municipal y provincial de esta villa de Sojuela, se anuncia por medio del *Boletin oficial* de la provincia, para que los hacendados forasteros que quieran hacerse cargo de sus cuotas pasen á la Secretaría de esta villa y expongan lo que crean conveniente, pues serán oidos en sus quejas, siendo con ley, por espacio de ocho dias, pues son los que estará de manifiesto.

Sojuela 16 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Julian Martinez.—El Secretario, Dionisio Angulo.